

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-72/2017.

INCIDENTISTA: ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL, SECRETARIO EJECUTIVO Y UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, TODOS, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de aclaración de la sentencia emitida el ocho de febrero de dos mil diecisiete, en el recurso de apelación al rubro citado, promovido por Zoad Jeanine García González, en su calidad de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Sentencia. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-72/2017**, en el sentido siguiente:

***“PRIMERO.** Se ordena al Consejo General, Secretario Ejecutivo y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,*

SUP-RAP-72/2017
Incidente de aclaración de sentencia

todos, del Instituto Nacional Electoral, que procedan en términos del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. *Se impone al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí y al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, ambos, del Instituto Nacional Electoral, una amonestación, en términos del considerando 8 de la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Dese vista con la presente ejecutoria a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, para que proceda en términos de los considerandos 8 y 9 de esta sentencia.*

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda”.

SEGUNDO. Notificación. La referida sentencia le fue notificada a Zoad Jeanine García González, el siguiente diez de febrero.

TERCERO. Escrito incidental. Mediante escrito recibido el pasado diecisiete de febrero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Zoad Jeanine García González promovió incidente de aclaración de sentencia.

CUARTO. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el referido escrito incidental y sus anexos, así como el expediente en el que se actúa, al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por ser ponente en la sentencia que se intenta aclarar.

QUINTO. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó tener por recibido el expediente, así como el escrito incidental y sus anexos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque se trata de un incidente de aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-72/2017**.

SEGUNDO. Precisión de la materia incidental. En su escrito incidental, la ahora promovente señala que solicita la aclaración de la sentencia emitida el pasado ocho de febrero en el presente recurso de apelación, para que se precise lo siguiente:

1. La razón por la que se dedujo que es responsable de una indebida dilación en la tramitación del medio de impugnación resuelto, ya que, si bien el escrito por el que se interpuso se recibió en la Junta Local Ejecutiva el cinco de noviembre de dos mil catorce, éste se entregó al Vocal Ejecutivo de la citada Junta, quien, a su vez, lo turnó a la asesora jurídica el siguiente seis de noviembre, una vez que tuvo conocimiento, al no serle un acto propio, lo remitió, mediante oficio, ese mismo seis de noviembre de dos mil catorce, por servicio de paquetería.

SUP-RAP-72/2017
Incidente de aclaración de sentencia

2. La Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales manifestó contar con los originales del señalado oficio de remisión, así como del medio de impugnación, lo que acredita, desde su perspectiva, que tales documentos fueron recibidos y no dilató la tramitación del asunto.

3. La razón por la que se le sanciona sin dársele derecho de audiencia y dejándola en completo estado de indefensión, ya que la resolución respecto de la cual se solicita la aclaración es inatacable.

4. Habiendo sido sancionada de manera injusta, la vista ordenada en la sentencia de mérito, es para efectos de que la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral inicie un procedimiento para determinar si ha lugar o no a sancionarla por la misma conducta por la cual esta Sala Superior la sancionó (foja 163 del expediente).

Como puede advertirse, la promovente esgrime sus argumentos en dos sentidos:

a) Que se le precise si la vista ordenada a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral es por la misma conducta por la cual, se le impuso la referida medida de apremio.

b) Cuestionar la amonestación pública que esta Sala Superior le impuso como medida de apremio, derivado de la dilación por más de dos años en la tramitación de la denuncia del presente recurso de apelación.

Por tanto, tales argumentos serán atendidos conforme

con su naturaleza jurídica y orden lógico.

TERCERO. Estudio del incidente. En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea, entre otras características, **completa**, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal; 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005¹, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**. Las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables.

Sin embargo, la aclaración de las mismas se debe sujetar a lo siguiente:

1) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

2) Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;

¹ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-72/2017
Incidente de aclaración de sentencia

3) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

4) Mediante la aclaración de sentencia **no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;**

5) La aclaración forma parte de la sentencia;

6) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;

7) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En síntesis, las Salas de este Tribunal Electoral no pueden modificar, vía aclaración de sentencia, lo resuelto en sus propias ejecutorias como lo pretende la incidentista, y por otro lado, tampoco se surten los extremos normativos reseñados para proceder a la aclaración solicitada.

Como se mencionó, la ahora incidentista, en su calidad de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, peticiona que se le precise si la vista ordenada a la Contraloría General del referido Instituto, es por la misma conducta, por la cual, esta Sala Superior en la sentencia de mérito le impuso el medio de apremio, es decir, se advierte que la intención de la referida promovente es que se le aclare si se le puede imponer una doble sanción derivada de la indebida dilación en la que incurrió.

Ahora bien, en la sentencia en estudio, esta Sala Superior determinó imponer a la Vocal Secretaria de la Junta Local

SUP-RAP-72/2017
Incidente de aclaración de sentencia

Ejecutiva en San Luis Potosí y al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, ambos, del Instituto Nacional Electoral, autoridades que participaron en la recepción y remisión de la demanda del presente recurso, una amonestación por la indebida dilación a la tramitación del medio de impugnación.

Lo anterior, dado que habían pasado más de dos años entre la presentación del medio de impugnación hasta que la autoridad responsable efectuó el trámite legalmente previsto, derivado, precisamente, de la obstaculización de la documentación atinente a tal responsable.

Asimismo, se estimó que debía darse vista a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral con la referida ejecutoria, a fin de que, en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinara lo que en Derecho corresponda, respecto de estos puntos resueltos:

a) Las injustificadas dilaciones en la tramitación del medio de impugnación en que se actúa y,

b) Las dilaciones en la tramitación y resolución de la queja presentada por la parte recurrente, desde hace aproximadamente dos años.

En consideración de este Tribunal, se estima que no procede aclarar la sentencia, dado que la incidentista presume la posible imposición de una doble sanción por la misma conducta en la que incurrió, cuando la sentencia es clara en determinar las

SUP-RAP-72/2017
Incidente de aclaración de sentencia

consecuencias jurídicas derivadas de la indebida dilación tanto del trámite de la queja presentada por los recurrentes, como del medio de impugnación.

Como se adujo en la sentencia respecto de la cual se pide la aclaración, el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias ahí previstos.

Asimismo, el artículo 33 de la referida ley procesal dispone que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

De esta manera, como se razonó en la sentencia, la medida de apremio le fue impuesta a la ahora incidentista por el incumplimiento de su deber de respetar el principio de legalidad, atento que en términos del artículo 17 de la referida Ley General Procesal Electoral, cuando un órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretende combatir un acto o resolución que no le es propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno al órgano del Instituto competente para los efectos legales y procesales atinentes.

SUP-RAP-72/2017
Incidente de aclaración de sentencia

Ello, en virtud de lo que corresponde a la ahora incidentista, **se tomó en consideración que remitió la referida denuncia al entonces presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, cuando dicho órgano no era la autoridad señalada como responsable².**

Situación que contribuyó, precisamente, a la indebida dilación por más de dos años para que la autoridad señalada como responsable le diera trámite a la demanda presentada por los entonces recurrentes ante la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí.

Por otra parte, en atención a que la sentencia dictada por esta Sala Superior el ocho de febrero de dos mil diecisiete, en los autos del **SUP-RAP-72/2017** decidió sobre **la omisión de resolver una denuncia presentada por los actores el cuatro de noviembre de dos mil catorce** en contra de la designación de un integrante del organismo público local electoral.

Cabe enfatizar que dicho acto omisivo, por su propia naturaleza subsistió y se encontraba vigente al momento de emitir la sentencia por esta Sala Superior de conformidad a las constancias que obraban en autos, esto es, dicha conducta tuvo efectos jurídicos y perjudiciales para los recurrentes, razón por la cual se ordenó la vista para deslindar o determinar responsabilidades administrativas de dichos servidores públicos dada la indebida tramitación y resolución de una queja y de una demanda que impugnó dicha omisión de resolver, conductas íntimamente relacionadas, las cuales esta Sala consideró debían

² Escrito de 8 de octubre de 2014 que obra en la página 93 del cuaderno accesorio único.

SUP-RAP-72/2017
Incidente de aclaración de sentencia

hacerse del conocimiento de la referida Contraloría.

Esto es así, porque la sentencia como acto procesal debe entenderse como un conjunto de actos intraprocesales vinculados de manera sistemática, por lo que esta Sala Superior adujo en la misma, que la Vocal Secretaria de la Junta Local en San Luis Potosí, así como al titular de la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Electorales faltaron **al principio de legalidad** (página veintiocho de la sentencia), y es justamente en la parte denominada “efectos” donde se afirma que ambas autoridades del Instituto incurrieron en una indebida dilación.

En esa tesitura, la sentencia especifica con la que se da vista a la Contraloría General, para que determine lo que en Derecho corresponda en términos de los considerandos octavo y noveno de la misma, **esto es, de ser el caso investigar el problema en su conjunto.**

Ello, al ser la Contraloría el órgano facultado para estudiar dichos procedimientos y determinar la responsabilidad conducente, **es palmario que también debe obedecer el principio de legalidad y los principios que rigen el procedimiento sancionatorio**, teniendo en cuenta evidentemente, lo que esta Sala decidió y ya es **cosa juzgada**, lo anterior en términos del artículo 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, debido a que las conductas en las que pudieron incurrir quienes participaron en la recepción y remisión, tanto de la denuncia presentada como del medio de impugnación, podría actualizar alguna causa de responsabilidad administrativa prevista en la normatividad aplicable, con independencia de que a

SUP-RAP-72/2017
Incidente de aclaración de sentencia

algunas de ellas ya se les hubiera impuesto una amonestación como medio de apremio, específicamente porque su conducta impidió a este órgano jurisdiccional resolver el medio de impugnación conforme a los principios reconocidos en el artículo 17 constitucional, por lo cual se estima que en todo caso, no se actualizaría una doble infracción.

Esto es la medida de apremio deriva de la legislación procesal electoral, en tanto que la vista ordenada es para que la Contraloría determine si ha o no lugar a instaurar un procedimiento de responsabilidad administrativa regulado por la legislación correspondiente.

Por cuanto hace a los argumentos, relativos a controvertir la determinación de esta Sala Superior de imponer a la incidentista una amonestación, como medida de apremio, los mismos devienen en **inoperantes**, porque en términos del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución General en relación con el diverso 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son definitivas e inatacables, y en la especie, intenta controvertir vía incidental una decisión de fondo sustentada en su actuación irregular que irrogó perjuicio a los entonces recurrentes.

Aunado a que, se insiste la sentencia es clara en establecer las razones por las cuales se estimó procedente imponer tal medio de apremio a la ahora incidentista, basado en las circunstancias que rodearon la comisión de la indebida remisión de la demanda a un órgano del propio Instituto Nacional Electoral, que no era la responsable.

SUP-RAP-72/2017
Incidente de aclaración de sentencia

De ahí, lo inoperante del argumento de la incidentista, y por ende, la necesaria amonestación a efecto de que cumpla cabalmente con el principio de legalidad a la que se encuentra circunscrita, debido a su falta de cuidado y diligencia en la remisión de dicha denuncia presentada por la parte recurrente, ocasionó como se dijo un perjuicio en la resolución de la denuncia originaria.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que la sentencia dictada en el recurso **SUP-RAP-72/2017** es clara en relación con el tema planteado en el incidente y, por ende, es infundada la aclaración solicitada.

En ese tenor, la nitidez en los motivos de la imposición de la amonestación y la vista ordenada a la Contraloría impide que la sentencia sea aclarada en ese aspecto, por lo que el incidente es infundado para ese fin.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a la aclaración de sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-72/2017**.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar insubsistente la amonestación impuesta a las autoridades responsables del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-72/2017
Incidente de aclaración de sentencia

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-RAP-72/2017
Incidente de aclaración de sentencia

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO